

**Martha Lucía Almeida Carvajal**  
**Cra. 7 Nro. 1N-28 oficina 501 edificio Edgar Negret**  
**Cel: 3006571931**  
**E mail: marthalmeida1a@hotmail.com**  
**Popayán**

---

Popayán, 9 de mayo de 2024

Señor  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E. S. D.

**Radicación: 2021 00256 00**  
**Demandante: LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN**  
**Demandado: PORVENIR S.A.**  
**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en el asunto de la referencia, solicito respetuosamente al Señor Juez integrar el contradictorio citando al proceso a CEDELCA S.A. E.S.P. para que comparezca en calidad de demandado.

Establece el art 61 del C. G. del Proceso: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*.....”*

De conformidad con la precitada norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se tiene que en el presente proceso no se ha dictado sentencia de primera instancia y debe comparecer a este proceso CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS como Litisconsorte necesario.

#### RAZONES DE LA SOLICITUD:

La parte demandante pretende que mi representada asuma el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes por causa del fallecimiento del afiliado ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA (QEPD) en mayo de 2003, quien para la fecha de su deceso tenía vínculo contractual con CEDELCA S.A. E.S.P.

Conforme a la prueba documental allegada por la parte demandante se tiene que CEDELCA S.A. E.S.P. ha certificado tiempos de servicios prestados por ANDRES JOSE VASQUEZ BONILLA (QEPD) y para lo que atañe al proceso, en los tres (3) años anteriores a la fecha de su deceso, la entidad certificó que se suscribieron contratos de 1/1/2000 a 31/12/2000, 1/1/2001 a 31/3/2001, 2/5/2001 a 2/8/2001, 3/8/2001 a 30/9/2001, 1/10/2001 a 31/12/2001, 16/1/2002 a 2/4/2002 y de 01/1/2003 a 31/5/2003. Revisado el movimiento histórico o relación de aportes a PORVENIR, se puede apreciar que los aportes a los ciclos enunciados fueron pagados por la razón social CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS en fechas posteriores al fallecimiento del afiliado, esto es después de mayo de 2003 y los IBC para los contratos fueron variables. Se debe determinar por parte del Señor Juez, si las cotizaciones pagadas con posterioridad al fallecimiento del afiliado por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, son válidas, a efectos de completar la densidad de semanas requeridas para causar la pensión de sobrevivientes, bajo la égida de la Ley 797 de 2003, recalcando que los contratos cuya certificación reposa en el expediente, no fueron reportados o conocidos por PORVENIR S.A. en la vigencia de los mismos, dicho de otra manera, fueron tiempos servidos y no cotizados .

La Corte<sup>1</sup> ha admitido que las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, tienen características particulares y diferentes a las que guían la prestación de vejez, pues tienen origen en una fecha cierta de causación atada a la realización efectiva del riesgo que cubren y están fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital o de aportes, durante largos años, propias estas del riesgo de vejez. De conformidad con ello, en las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional por parte de la administradora, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho

---

<sup>1</sup> SL1700-2023 Sala de Descongestión N° 3

procedimiento hubiese sido realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte; en esta circunstancia, sería el empleador omiso el llamado a asumir el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes. Adjunto Sentencia SL1700 de 11 de julio de 2023.

PETICION:

Por lo expuesto, solicito al señor Juez, citar y hacer a comparecer a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, para que asuma las prestaciones aquí pretendidas. El buzón de notificaciones de la entidad es [notificacionesjudiciales@cedelca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cedelca.com.co) que lo obtuve de la pagina web [cedelca.com.co](http://cedelca.com.co)

Del señor Juez, atentamente,



MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL  
C.C. 34.546.611  
T.P. 86850 del C.S.J.